



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CERRITO (S).

Cerrito Sder., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación, se aprecia que en efecto, ha transcurrido más de un (1) año, desde la última notificación o actuación, sin que se haya adelantado actuación alguna dentro del presente trámite, siendo procedente dar aplicación al artículo 317 del Código general del proceso, cuyo texto refiere:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....”

Este Despacho mediante auto de 17 de junio de 2021, conforme a lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso, se ordenó requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo los requerimientos a los herederos en calidad de sobrinos de la causante y emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, providencia que fue notificado por estado el 20 de febrero de 2018.

Visto el informe secretarial, se observa que el término concedido a la parte demandante venció sin que la misma se hubiese pronunciado al respecto. Así las cosas, no le queda otra opción al Despacho que cumplir con lo determinado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ordenando el archivo del expediente por desistimiento tácito.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CERRITO SANTANDER.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de sucesión Intestada, por DESISTIMIENTO TÁCITO, promovido por los señores: EDGAR ROBERTO PEÑA RODRIGUEZ, JORGE WILDER PEÑA RODRIGUEZ Y CRISTIAN ALEXANDER PEÑA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, causante: MARIA CARLINA PEÑA, en aplicación del artículo 317 No. 2º del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia ARCHIVESE el expediente. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE


NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CERRITO –
SANTANDER
El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 068, se publica en página web de la Rama Judicial
En la fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.
ANA CAROLINA LEAL MORENO.
Secretaria